
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).

Abogados: Lic. Pablo Garrido y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Cristino Ramón Romano Florencio.

Abogada: Licda. Hidalgira Sierra.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de febrero, núm. 247, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Garrido, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Hidalgira Sierra, abogada del recurrido Cristino Ramón Romano Florencio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-11614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Vladimir Castillo Morel y Jesús Frago De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-1074910-8 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 19 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia; presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Cristino Ramón Romano Florencio, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha seis (6) de septiembre del año 2010, incoada por Cristino Ramón Romano Florencio en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Cristino Ramón Romano Florencio con la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por despido justificado; Tercero: Rechaza, la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Cristino Ramón Romano Florencio en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; acogiéndola, parcialmente en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagarle a la parte demandante Cristino Ramón Romano Florencio, los valores siguientes: 10 días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,819.00); la cantidad de Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$9,244.45) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; para un total de Quince Mil Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 45/00 (RD\$15,063.45); todo en base a un salario mensual de Trece mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 66/100 (RD\$13,866.66) y un tiempo laborado de cinco (5) años, nueve (9) meses y quince (15) días; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnización en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Cristino Ramón Romano Florencio, por los motivos expuestos; Sexto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristino Ramón Romano Florencio, en contra de la sentencia de fecha 14 de marzo del 2011, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo al derecho; Segundo: En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario de Navidad y la compensación por vacaciones no disfrutadas que se confirma; Tercero: Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), a pagarle al trabajador Cristino Ramón Romano Florencio, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$16,292.92, 128 días de cesantía igual a RD\$74,481.92; 10 días de vacaciones igual a RD\$5,818.09 pesos, proporción de salario de Navidad igual a RD\$9,224.45; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$34,913.4, 6 meses salario en base al ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$83,199.96, más RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, todo en base a un salario de RD\$13,866.66 pesos y un tiempo de trabajo de 5 años, 9 meses y 15 días; Cuarto: Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vladimir Castillo Morel y Jesús Frago De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la República Dominicana); desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivación, base legal y violación al derecho de defensa por la no ponderación de la prueba aportada y por la inobservancia y desconocimiento del artículo 541 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992, fallo extra petita, desnaturalización de

los hechos y documentos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su primer medio propuesto del recurso de casación, el recurrente propone lo siguiente: “que en la sentencia impugnada se violó el artículo 541 del Código de Trabajo que establece el régimen de libertad de pruebas que impera en la materia laboral y en base al mismo los jueces del fondo tienen el mandato dado por la ley de ponderar los diversos medios de pruebas que les son presentados por las partes, en pos de establecer la veracidad de los hechos y comprobar los alegatos que sostienen en su defensa, razón por la cual la falta de ponderación de las pruebas aportadas, tales como documentos, testimonios, confesiones, etc., se traduce una violación a dicho artículo y por ende una falta de base legal capaz de anular la sentencia que emane como consecuencia de la ausencia de ponderación previamente indicada y en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que para fallar de la manera en que lo hizo, declarando el despido injustificado, la Corte se sustentó en declaraciones de testigos propuestos a cargo de las partes, de las cuales no se puede colegir las razones que la llevaron a desnaturalizar las pruebas aportadas, más aun, pudiéndose apreciar que en primer lugar la señora Vierka Varela no podía dar ningún tipo de declaración relacionada con el caso, pues al momento en que se detectaron las faltas incurridas por el hoy recurrido y al momento en que incurrió el despido, la misma tenía más de 6 meses que había salido de la empresa, por lo que cualquier información a la cual ella pudo tener acceso lo fue por vía de testimonios referenciales y no porque ella misma lo hubiese presenciado, por lo que se puede entender que la Corte a-qua basó su fallo en que aún cuando el señor Cristino Romano divulgó la canción difamatoria y que cometió las faltas que se le imputan, esto no tendría mayores consecuencias porque existían otras personas haciendo lo mismo y que supuestamente la empresa tenía conocimiento de ello con anterioridad a que el referido señor divulgara la canción por medio de páginas de internet, pareciendo como si dicha Corte decidiera el caso por capricho y no basada en ningún fundamento jurídico o prueba justificante, que no es más que una desnaturalización de los hechos y de los reglamentos legales, ya que no es posible que el hecho de que otras personas cometieran las mismas faltas realizadas por el recurrido, exoneren a este de su responsabilidad; que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le presentan, no es menos cierto que se encuentran en la obligación de ponderarlos correctamente, de manera que no afecten el derecho de defensa de las partes, como ha sucedido en la especie, especialmente la motivación de sus decisiones, que de haber ponderado los documentos aportados y de haber valorado correctamente los testimonios, la sentencia impugnada hubiera podido ser dada en otro sentido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la justa causa del despido se presenta como testigo a cargo del trabajador recurrente Vierka Ivette Varela Feliz quien declara “se le acusa de haber subido una canción que se llama Rap prepagado, y la canción tenía más de 6 meses sonándola, pues nosotros la cantábamos en Opitel, era algo amistoso, los muchachos la cantaban entera, también el testigo José Rafael Torres Rodríguez a cargo del mismo que expresó que ya el Rap tenía año y medio, todo el mundo la cantaba, que quien subió la canción fue Marcelo, a la pregunta de que si el señor Cristino tenía su página de Facebook la canción responde si después que los autores la subieron todo el mundo la tenía, también el testigo Juan Antonio Torre Medrano por ante el tribunal a-quo quien declara cuando yo estaba en la empresa el rap ya se escuchaba y no es hasta mayo del 2010 que tenía auge el tema que los supervisores llamaban para que quien compuso la canción se le cantara a los supervisores, que no fue que Cristino la haya difundido, que el mismo Marcelo tenía celular con Bluetooth, transmitió la canción era jocosa y se hace un relato del diario vivir en el trabajo, declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que las declaraciones de los testigos Wellintong Villar, Helmunt Iván Rodríguez Taveras y Víctor José Reyes Castillo a cargo de la empresa recurrida contrario a las declaraciones antes reseñadas no le merecieron crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes e interesadas, por lo que es claro que la misma no pudo probar que el trabajador recurrente como dice subiera a la red la canción mencionada, o sea, que fuera el promotor de la publicidad dada a la misma ya que no es punto controvertido, que no fue autor de la misma ni la letra de esta por lo tanto, la empresa recurrida no probó la justa causa del despido ejecutado sin que el informe de investigación depositado, CD de la música y letra de la canción en cuestión y copia de

páginas en la red, después de ser ponderados cambien los antes establecido”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto: “que de igual manera la Corte a-qua condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos a favor del recurrido en exceso de los que le correspondían y no obstante las pruebas legales aportadas, lo único que dispuso correctamente fue el pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al último año de servicio trabajado, puesto que ciertamente dichos derechos no le fueron pagados, sin embargo, no debió condenar al pago de vacaciones y de bonificación, en razón de que esos conceptos se le habían pagado, aportado la empresa recurrente su declaración jurada y la nómina de empleados, pero el más flagrante error lo cometió al condenar a la recurrente al pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, ya que el señor Cristino Romano en ningún momento demandó o requirió ni a la Corte ni al tribunal de primer grado que se condenara a la empresa por concepto de violación al reglamento de higiene y seguridad industrial; porque el recurrido basó su reclamación en que la empresa supuestamente no lo había inscrito en la Seguridad Social, sin embargo, tanto por ante el tribunal de primer grado como ante la Corte a-qua, la hoy recurrente aportó el original de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, por lo que no existen los daños alegados, al punto tal que la misma Corte señala dicho depósito y aparentemente mezcló los conceptos o sustentos de la reclamación en daños y perjuicios, por tanto, al otorgar daños y perjuicios sobre una base que no fue reclamada por el trabajador, que no fue establecida o conocida ni discutida ni en primer grado ni en la Corte a-qua, la sentencia hoy impugnada carece de base legal, por contener vicios fallo extra petita, desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de las pruebas, por lo que procede ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto al reclamo de compensación de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad no fueron puntos impugnados pues se solicita la confirmación de la sentencia impugnada por lo que esta Corte no se refiere a las mismas”;

Considerando, que el salario de Navidad y las vacaciones, son derechos adquiridos que corresponden al trabajador en su condición, los mismos no fueron objeto de controversia ni hay pruebas de que la empresa recurrente hubiera hecho mérito a su obligación de pagar esos derechos, en consecuencia, en ese aspecto, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que respecto de la participación en los beneficios de la empresa se deposita la Declaración Jurada del año que se discute, es decir, en el 2009, donde aparece la empresa con beneficios por el orden de RD\$137,860,106.61, por lo que tenía que pagar al trabajador recurrente tal derecho sin que probara que cumpliera con tal obligación, pues se deposita análisis de transacciones esto de Recursos Humanos, pero sin la constancia de que el recurrente recibiera las sumas que aparece en el mismo por lo que es un documento solo avalado por la empresa recurrida, por lo que se descarta el mismo como prueba y en consecuencia se condena a la misma al pago de tal valor”;

Considerando, que del análisis realizado por el tribunal de fondo quedó comprobado la inexistencia de una prueba o constancia del pago por los beneficios obtenidos por la empresa, pues no puede tomarse como tal un recibo sin firma elaborado por la recurrente, ya que nadie puede fabricarse su propia prueba, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que con respecto al reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios porque el empleador no tenía una póliza contra accidente de trabajo y que no cumplía con el reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, núm. 807 del 30 de diciembre del 1966 es acogido puesto que el mismo no probó haber cumplido con la ley con respecto al reglamento de Higiene y Seguridad Industrial lo que constituyó una falta que comprometió la responsabilidad civil del empleador por lo que es

condenada al pago de RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios”;

Considerando, que si bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos de salud, situaciones que no fueron analizadas ni comprobadas por el tribunal de fondo por un trabajador que estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia, no procedía la condenación en daños y perjuicios y en ese aspecto procede casar sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “... en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando las partes sucumben en algunos de sus pedimentos como es el caso de la especie;

Por tales motivos, Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo en lo relativo de los daños y perjuicios, por falta de base legal; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), contra la mencionada sentencia en todos los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.